



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de diciembre de 1998

Núm. 128-9

### ENMIENDAS DEL SENADO

**121/000128** Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, acompañadas de mensaje motivado (núm. expte. 121/128).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Mensaje motivado

Preámbulo

En los párrafos primero y segundo se introducen correcciones de estilo.

Se modifica el párrafo tercero, con el fin de reflejar en el mismo la creación de una Sección de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en la ciudad de Elche/Elx.

Se suprime el párrafo quinto, y último, pues su texto, de redacción complicada, es más propio de la fase de presentación de un Proyecto de Ley por parte del Gobierno a las Cámaras que del preámbulo de una Ley.

Artículo primero

Este artículo añade ahora un apartado 5 al artículo 3º de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, en lugar

de modificar el apartado segundo del mismo artículo, por considerar que el nuevo texto es más acorde con las previsiones del artículo 80.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la creación de Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, Secciones a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Artículo segundo

Se recoge la creación de una Sección de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche/Elx, a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 4, 8 y 13.

Las Secciones de Ceuta y Melilla quedan expresamente incluidas en las Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga, respectivamente.

Se modifica la relación de partidos judiciales adscritos a la Sección de Santiago de Compostela de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 2, 10 y 13.

En el Principado de Asturias se recoge el nombre de Asturias bajo la columna «Provincia».

Se llevan a cabo las adaptaciones en el número de Magistrados exigidas por los cambios introducidos.

Con carácter general se utiliza la expresión «quedan adscritos» en lugar de la de «extiende su jurisdicción» para determinar los partidos judiciales comprendidos en las Secciones que se crean.

Artículos tercero y cuarto

Los artículos tercero y cuarto permutan su ubicación en el Proyecto de Ley, con objeto de que la modi-

ficación de los artículos de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial siga el orden en que éstos aparecen en dicha Ley.

El ahora artículo tercero (antes cuarto), referente al apartado 2 del artículo 8.º de la Ley de Demarcación y

de Planta Judicial, se redacta de manera acorde con la modificación introducida en dicha Ley por el artículo primero del presente Proyecto de Ley.

En el artículo cuarto (antes tercero) se llevan a cabo correcciones de estilo.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCA-  
CIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO  
DE LOS DIPUTADOS

Preámbulo

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien, en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la justicia, así como el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

Como consecuencia de ello, procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia, fuera de la capital de la Provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su respectiva disposición adicional sexta, contemplan la adecuación de la planta judicial a las necesidades de ambas ciudades.

Por lo tanto, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, vistas las comunicaciones de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las Comunidades Autónomas afectadas, y con informe del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo primero

Se modifica el artículo tercero, apartado segundo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias las Secciones de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior, en los casos previstos en los anexos V, VII, VIII, IX, X y XI de esta Ley.»

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la justicia, y el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exigen la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

Como consecuencia de ello procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Alicante, Badajoz, A Coruña y Murcia, fuera de la capital de la Provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Elche/Elx, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

(Se suprime este párrafo)

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3.º de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«5. En los casos en que el Anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los apartados judiciales que, según el citado Anexo, estén adscritos a las mismas.»

Artículo segundo

Se modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

ANEXO V	
Audiencias Provinciales	
Provincia	Magistrados
<b>ANDALUCÍA</b>	
Almería .....	8
Cádiz:	
– Cádiz .....	16
– Jerez de la Frontera .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 7 y 15.)	
– Algeciras .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 5 y 8.)	
Córdoba .....	10
Granada .....	13
Huelva .....	6
Jaén .....	7
Málaga .....	19
Sevilla .....	24
	109
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	
Oviedo:	
– Oviedo .....	19
– Gijón .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8 y 17.)	
	23

ANEXO V	
Audiencias Provinciales	
Provincia	Magistrados
<b>ANDALUCÍA</b>	
Almería .....	8
Cádiz:	
– Cádiz .....	16
– Sección de Jerez de la Frontera .....	3
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 2, 7 y 15.)	
– Sección de Algeciras .....	3
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 3, 5 y 8.)	
– Sección de Ceuta .....	3
(a la que queda adscrito el partido judicial número 12.)	
Córdoba .....	10
Granada .....	13
Huelva .....	6
Jaén .....	7
Málaga:	
— Málaga .....	19
— Sección Melilla .....	3
(a la que queda adscrito el partido judicial número 8)	
Sevilla .....	24
	115
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	
Oviedo:	
– Oviedo .....	19
– Sección de Gijón .....	4
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 8 y 17.)	
	23
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	
Alicante:	
– Alicante .....	21
Sección Elche/Elx .....	4
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 4, 8 y 13.)	
Castellón .....	9
Valencia .....	32
	66

EXTREMADURA

Badajoz:	
– Badajoz .....	7
– Mérida .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14.)	
Cáceres .....	6
	16

GALICIA

A Coruña:	
– A Coruña .....	17
– Santiago de Compostela .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 5, 10, 11, 12 y 13.)	
Lugo .....	6
Ourense .....	6
Pontevedra:	
– Pontevedra .....	13
– Vigo .....	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3 y 10.)	
	49

REGIÓN DE MURCIA

Murcia:	
– Murcia .....	13
– Cartagena .....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, y 11.)	
	16

CIUDAD DE CEUTA

Ceuta .....	3
	3

CIUDAD DE MELILLA

Melilla .....	3
	3

Artículo tercero

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su redacción dada por el artículo tercero de la Ley 26/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta

EXTREMADURA

Badajoz:	
– Badajoz .....	7
– Sección Mérida .....	3
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14.)	
Cáceres .....	6
	16

GALICIA

A Coruña:	
– A Coruña .....	17
– Sección de Santiago de Compostela ..	3
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 2, 10 y 13.)	
Lugo .....	6
Ourense .....	6
Pontevedra:	
– Pontevedra .....	13
– Sección de Vigo .....	4
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 3 y 10.)	
	49

REGIÓN DE MURCIA

Murcia:	
– Murcia .....	13
– Sección de Cartagena .....	3
(a la que quedan adscritos los partidos judiciales números 2, y 11.)	
	16

Artículo tercero (antes cuarto)

Se modifica el artículo 8.º, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.º de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la

de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.»

#### Artículo cuarto (nuevo)

Se modifica el artículo 8, apartado segundo, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Secciones de las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por la Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.»

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, que modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

#### Segunda

En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.

#### Tercera

El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado de las mismas y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.

#### Cuarta (suprimida por la Ponencia)

correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.»

#### Artículo cuarto (antes tercero)

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su redacción dada por el artículo tercero de la Ley 26/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.»

---

**DISPOSICIONES FINALES****Primera. Facultad de desarrollo**

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

**Segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**